

del dos mil cinco; **D)** Mediante resolución de fecha cinco de abril del dos mil seis de fojas cuarentiuno, el juez de la causa resuelve tener por bien notificada a la ejecutada en el domicilio señalado, avenida Conquistadores Número quinientos diez, San Isidro; **E)** Con fecha once de abril del dos mil seis, la ejecutada se apersona al proceso, tal como se aprecia a fojas sesentiseis, sosteniendo que los títulos valores no son ejecutables, por cuanto no han sido suscritos por el gerente general y otro director o apoderado, tal como lo establece el artículo veintinueve de su Estatuto; **F)** A fojas ochenticinco, el juez de la causa emite sentencia declarando fundada la demanda, ordenando que la ejecutada pague a favor del ejecutante la suma puesta a cobro, señalando en su quinto considerando que "no habiéndose formulado contradicción, la empresa ejecutada Euroinvestments contra la ejecución ni ofrecido medios probatorios de acuerdo a ley, siendo ello así, en los presentes actuados no puede meritarse ningún documento que no fueran presentados dentro de los actos postulatorios"; **G)** Apelada esta sentencia, el Colegiado Superior emite fallo anulando la sentencia, disponiendo que el juez de la causa dicte nueva sentencia. La sentencia del Colegiado, aludiendo al cuestionamiento referido a las letras de cambio recaudadas a la demanda que hace la ejecutada (ver acápite F, consignado anteriormente) establece que: "la A quo no ha dilucidado en la sentencia alzada lo puesto en su consideración en orden al tema precisado, lo que es relevante si tenemos en cuenta: 1) que con ello se cuestiona directamente el mérito ejecutivo de los documentos puestos a cobro y, 2) que el examen formal de títulos como los anexados a la demanda puede verificarse incluso de oficio por el órgano jurisdiccional, sin que medie necesariamente una contradicción a la ejecución". **Segundo.-** Que, el debido proceso o proceso justo se ha conceptualizado como un derecho humano o fundamental que tiene toda persona por el sólo hecho de serlo, y que le faculta a exigir al estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no sólo está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes y terceros legitimados, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por tanto, aquel derecho no sólo tiene un contenido procesal y constitucional sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial y justo. **Tercero.-** Que, entre los principios que importa el derecho al debido proceso se encuentra el de preclusión, también denominado de eventualidad, entendido como: "la división del proceso en una serie de momentos o períodos fundamentales, que algunos han calificado de compartimientos estancos, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez de manera que determinados actos deben corresponder a determinado período, fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan no tienen valor" (Devis Echandi, Hernando. Teoría General del Proceso. Tomo I, página 37-38. Editorial Universidad, Bs. As.) **Cuarto.-** Que, en tal contexto, teniendo en cuenta la vía procedimental de la presente materia, la ejecutada tenía un plazo de cinco días para formular contradicción a la demanda ejecutiva; esto de acuerdo al tenor del artículo setecientos del Código Procesal Civil. Sin embargo, habiendo sido notificada válidamente con el mandato ejecutivo con fecha diez de marzo del dos mil seis, se apersona al proceso con fecha once de abril del dos mil seis, es decir, en forma manifiestamente extemporánea. En consecuencia, en aplicación del principio procesal reseñado en el considerando anterior, lo expresado en tal apersonamiento, en modo alguno puede ser valorado de manera tal que favorezca a la empresa ejecutada. **Quinto.-** Que, sin perjuicio de lo anteriormente precisado, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al texto del artículo diecinueve, párrafo diecinueve punto tres, de la Ley de Títulos Valores, Ley Número veintisiete mil doscientos ochentisiete, el demandado no puede ejercer los medios de defensa fundados en sus relaciones personales con los otros obligados del título valor, ni contra quienes no mantenga relación causal vinculada al título valor, a menos que al adquirirlo, el demandante hubiera obrado a sabiendas del daño de aquél. Por consiguiente, el cuestionamiento efectuado por la ejecutada no puede ser opuesto al ejecutante del presente proceso, por cuanto éste, al ser endosatario del título valor, no forma parte de la relación causal que originó la emisión del título valor puesto en ejecución en el caso de autos, no habiendo demostrado la empresa ejecutada, en modo alguno, que el recurrente tuviera conocimiento del defecto denunciado en su escrito de fojas sesenticinco. **Sexto.-** Que, finalmente debe manifestarse que, respecto a lo establecido por el ad quem en el considerando sexto, apartado b) de la sentencia impugnada, si bien es cierto el examen formal de títulos como los anexados a la demanda puede verificarse incluso de oficio por el órgano jurisdiccional, no es menos cierto que dicho examen está limitado a las exigencias que provengan del texto de la leyes respectivas, no pudiendo el juez sustituirse a la actividad que compete a las partes, ni indagar oficiosamente sobre hechos relevantes que pudieran trascender en la resolución de la litis, por cuanto ello corresponde exclusivamente a las partes. En el presente caso, la argumentación opuesta a la ejecución por la empresa Euroinvestments Sociedad Anónima, en su escrito de fojas sesenticinco, contiene hechos que están circunscritos a la esfera de la relación causal establecida entre ésta y el girador de las letras, sobre los cuales el juez no puede indagar oficiosamente, menos cuando las cambiales recaudadas en la demanda han sido endosadas a una tercera persona. **Séptimo.-** Que, siendo así, se concluye que la resolución impugnada es nula, al haber incurrido en violación del debido proceso conforme a lo glosado precedentemente, por lo que debe ampararse el presente recurso

y procederse acorde a lo dispuesto en el numeral dos punto uno del inciso segundo del artículo trescientos noventiséis del Código Procesal Civil. **Por las consideraciones expuestas, declararon: FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Carlos Adolfo Luna Paucarcaja mediante escrito a fojas ciento treinticinco; **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas ciento veintitrés, su fecha treintinueve de agosto del dos mil seis, expedida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** a la Sala Superior de su procedencia emita nuevo fallo, con arreglo a derecho y a lo establecido en los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Carlos Adolfo Luna Paucarcaja contra Euroinvestments Sociedad Anónima Cerrada sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron; Vocal Ponente señor Miranda Molina.- SS. TICONA, POSTIGO, SOLÍS ESPINOZA, PALOMINO GARCÍA, CASTAÑEDA SERRANO, MIRANDA MOLINA. **C-197069-43**

**CAS. Nº 4354-06 AREQUIPA.** Obligación de Dar Suma de Dinero. Lima, diez de julio del dos mil siete.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** vista la causa número cuatro mil trescientos cincuentacuatro - dos mil seis, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Compañía Sud Americana de Vapores Sociedad Anónima mediante escrito de fojas setecientos treintinueve, contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas setecientos veinticuatro, su fecha veintitrés de agosto del dos mil seis, que confirma la sentencia apelada de fojas seiscientos sesentinueve que declara infundada la demanda interpuesta, sin costas ni costos; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del ocho de marzo del dos mil siete, por la causal prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiseis del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual la recurrente denuncia la **contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, toda vez que los jueces no se han ceñido estrictamente al mérito de lo actuado, tal como lo manda el artículo ciento veintidós inciso tercero del Código Procesal Civil, pues no valoran los documentos esenciales e idóneos que sustentan su defensa, desconociéndose las facturas que han sido extendidas en el extranjero en razón a que las mismas debieron estar legalizadas por funcionarios consulares peruanos, cuyas firmas debieron ser autenticadas por el área correspondiente al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, afirmación que no resulta acertada, pues no considera que el artículo quinientos ocho del Reglamento Consular del Perú sólo se limita a otorgar una facultad notarial a los funcionarios consulares para legalizar documentos cuando lo requieran voluntariamente los interesados, pero de ninguna manera está destinado a introducir formalidades o requisitos para la validez de determinados documentos en un proceso, pues ello desconocería el alcance de las normas procesales contenidas en los artículos doscientos treinta y tres y doscientos treinta y cuatro del Código Procesal Civil, que definen al documento como un medio probatorio, reconociendo valor legal no sólo a los instrumentos públicos sino inclusive a los escritos privados, fotocopias, facsímil o fax, sin requerir legalización de la firma de los otorgantes; adicionalmente, el artículo doscientos treinta y seis del mismo Código asigna valor probatorio al documento privado, el mismo que se mantiene mientras no sea tachado por falsedad o nulidad formal, lo que no ha ocurrido en autos. Todas estas disposiciones procesales, por ser de rango legal, prevalecen sobre las de inferior jerarquía, por lo que aún en el supuesto negado que se considere que es de aplicación el artículo quinientos ocho del Reglamento Consular del Perú, dicha norma es de rango inferior, al haber sido aprobada mediante Decreto Supremo, debiendo aplicarse el control difuso; **Y, CONSIDERANDO: Primero.-** Que, Compañía Sud Americana de Vapores Sociedad Anónima interpuso demanda para efectos de que RRALLCOAGRO Sociedad de Responsabilidad Limitada cumpla con pagarle la suma de ciento noventa y cinco mil ciento sesenta y uno punto noventa dólares norteamericanos, más intereses legales, por los gastos incurridos en la destrucción, por las autoridades sanitarias de Venezuela, de la mercancía (hortalizas frescas refrigeradas) contenida en los once de los veintidós contenedores que la emplazada exportó a la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo los costos del suministro de electricidad y almacenaje de los citados contenedores, costos de sobreestadias y entierro en el relleno sanitario. Para acreditar su derecho, la actora adjuntó a su demanda, además de los nueve conocimientos de embarque con sus respectivas traducciones, la liquidación final de gastos elaborado por la empresa Logística Marítima C.A. de Venezuela que contiene: Resumen de los conceptos y montos adeudados, Tarifas de sobreestadias de contenedores, Liquidación de sobreestadias, Factura por gastos de electricidad y almacenaje, Documentación sustentatoria del comiso y destrucción de las hortalizas correspondientes a los once contenedores, y Documentación sustentatoria de la sobreestadia de los once contenedores; **Segundo.-** Que, con excepción de los conocimientos de embarque que fueron presentados en original con sus respectivas traducciones oficiales, tal como aparece de fojas seis a doscientos treinta y tres, así como el informe fotográfico que acredita la destrucción de la mercancía y su depósito en el relleno sanitario, obrante de fojas doscientos sesenta y tres a

doscientos ochenta y nueve, todos los demás documentos que precisamente se encontraban destinados a probar los gastos incurridos por la actora en la República Bolivariana de Venezuela, han sido adjuntados a la demanda en fotocopias simples o en copias legalizadas por funcionarios venezolanos; **Tercero.-** Que, a diferencia del Juez de la causa que declaró infundada la demanda por considerar que los gastos incurridos por la demandante eran de su exclusiva responsabilidad y por no existir suficientes medios de prueba que acrediten los desembolsos cuyo pago se reclama, la Sala Superior concluyó que la demandada, en su calidad de embarcadora, sí era solidariamente responsable con el consignatario Luis Tirado por los gastos incurridos por cualquier causa en relación con la mercancía, conforme se estableció en la cláusula once de los conocimientos de embarque; sin embargo, al proceder al análisis de los medios probatorios en que se sustenta la pretensión, estimó que los mismos carecen de valor probatorio, al no haber sido legalizados por los funcionarios consulares competentes, tal como lo establece el artículo quinientos ochenta y dos del Decreto Supremo cero cero dos - setenta y nueve - RE, Reglamento Consular del Perú, concordado con el artículo quinientos ocho del Decreto Supremo cero setenta y seis - dos mil cinco - RE, el primero de ellos aplicable en razón del tiempo, razón por la cual, en atención a lo normado en el artículo doscientos del Código Procesal Civil, confirma la sentencia apelada; **Cuarto.-** Que, al sustentar la causal procesal, la demandante refiere que no resulta aplicable a los autos lo dispuesto en el Reglamento Consular del Perú, por tratarse de normas que otorgan facultades notariales a los funcionarios consulares pero que no desconocen los alcances de las normas procesales contenidas en los artículos doscientos treinta y tres, doscientos treinta y cuatro y doscientos treinta y seis del Código Procesal Civil. Al respecto, cabe señalar que entre los documentos cuya presentación autoriza nuestra ley procesal se encuentran los documentos privados, es decir, todos aquellos que no han sido otorgados por funcionarios ni notarios públicos en ejercicio de sus funciones, y que pueden ser de las más variadas clases, como son los escritos, impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado; **Quinto.-** Que, el Código Procesal Civil, no distingue expresamente entre documentos privados expedidos en el Perú y documentos privados expedidos en el extranjero, por lo que no existiría fundamento razonable que conlleve a los juzgadores a cautelar y privilegiar el mérito probatorio de los documentos que se expidan en este país, en detrimento de los que se expidan en el extranjero; **Sexto.-** Que, el artículo quinientos ochenta y dos del Reglamento Consular del Perú aprobado por Decreto Supremo cero cero dos - setenta y nueve - RE, aplicable en autos, disponía que los documentos públicos extendidos en el exterior, para surtir efectos en el Perú, deben estar legalizados por los funcionarios consulares; asimismo, la misma norma establecía que los documentos privados debidamente legalizados también surtirán efectos legales, si están reconocidos judicialmente. El nuevo Reglamento Consular del Perú, aprobado por Decreto Supremo cero setenta y seis - dos mil cinco - RE, publicado el cinco de octubre del dos mil cinco, estableció que en adelante tanto los documentos públicos como los privados extendidos en el exterior, para surtir efectos legales en el Perú, deben estar legalizados por los funcionarios consulares peruanos competentes para hacerlo, y cuyas firmas deben ser autenticadas por el área correspondiente de legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; **Sétimo.-** Que, las normas citadas no se refieren propiamente a las facultades notariales de los funcionarios consulares, como se alega en los fundamentos del recurso de casación, sino a los requisitos que deben contener los documentos públicos o privados extendidos en el exterior para surtir sus efectos dentro del territorio de la República; sin embargo, esta disposición -a nivel estrictamente procesal- colisiona con la inexistencia de tales requerimientos al momento de ofrecerse pruebas para acreditar los hechos que alegan las partes al interior de un proceso; **Octavo.-** Que, una de las características del sistema jurídico es la coherencia (junto con la unidad y plenitud), pues el ordenamiento jurídico no debe tener contradicciones; de producirse éstas y existir incompatibilidades, debe aplicarse ciertos principios, entre ellos el Principio de Jerarquía normativa, el mismo que establece que la Constitución prevalece sobre la ley y ésta sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente, lo que quiere decir que si confrontadas dos normas con rango distinto que establecen disposiciones contradictorias, primará aquella que se encuentre ubicada en la categoría más alta de la pirámide jerárquica que conforma nuestro ordenamiento jurídico; **Noveno.-** Que, en el caso de autos, confrontadas las disposiciones del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo setecientos sesenta y ocho, con las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo cero cero dos - setenta y nueve - RE, Reglamento Consular del Perú, respecto de la eficacia *intra proceso* de documentos privados extendidos en el extranjero, se concluye que priman las primeras sobre las últimas; en consecuencia, los documentos básicos que acreditarían los gastos realizados por la demandante, cuyo cobro pretende repetir contra la demandada en este proceso, no obstante no haber sido legalizados por los funcionarios consulares peruanos en Venezuela ni reconocidos judicialmente, surten sus efectos probatorios para el caso concreto, por lo que corresponde a los magistrados valorarlos conforme a ley de conformidad con lo dispuesto en el

artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil; **Décimo.-** Que, siendo así, al configurarse la causal procesal denunciada, el recurso de casación debe ampararse, procediendo conforme a lo regulado el numeral dos punto uno del inciso segundo del artículo trescientos noventa y seis del citado Código Procesal; por cuyas razones, **Declararon: FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Compañía Sud Americana de Vapores Sociedad Anónima mediante escrito de fojas setecientos treintauno; **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas setecientos veinticuatro, su fecha veintitrés de agosto del dos mil seis; **MANDARON** que la Sala Superior emita nuevo resolución, conforme a derecho y a lo actuado; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Compañía Sud Americana de Vapores Sociedad Anónima contra Empresa RRALLCO AGRO Sociedad de Responsabilidad Limitada sobre obligación de dar suma de dinero; interviniendo como Vocal Ponente el señor Ticona Postigo; y los devolvieron.- SS. ROMAN SANTISTEBAN, TICONA POSTIGO, SOLIS ESPINOZA, PALOMINO GARCIA, CASTAÑEDA SERRANO **C-197069-44**

**CAS. Nº 4460-06 LIMA.** Desalojo. Lima, diez de julio de dos mil siete.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** vista la causa número cuatro mil cuatrocientos sesenta-dos mil seis, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Caja de Pensiones Militar Policial mediante escrito de fojas quinientos treinta y seis, contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de fojas cuatrocientos noventa y ocho, su fecha veintitrés de enero del dos mil seis, que revoca la sentencia apelada que declara fundada la demanda de desalojo interpuesta y, reformándola, la declara improcedente, con lo demás que contiene; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** El recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución del quince de marzo del dos mil siete, por las causales previstas en los incisos segundo y tercero del artículo trescientos ochentiseis del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual la recurrente denuncia: **I) La inaplicación de los artículos: a) mil cuatrocientos treinta del Código Civil,** en cuanto la sentencia recurrida desconoce el mecanismo de resolución extrajudicial contenido en la norma denunciada, al pretender que dicha resolución deba hacerla valer en sede judicial como si la norma material referida no existiera o haya sido derogada, más aún da cabida a argumentos por los cuales se exigen requisitos para la validez y eficacia de la resolución del contrato no contemplados en dicha norma, que en realidad constituyen efectos propios de la misma. Asimismo el contrato de compraventa quedó resuelto de pleno derecho al haber cumplido su parte con comunicar a los demandados de hacer valer la cláusula resolutoria pactada, habiendo satisfecho los requisitos necesarios para la validez y eficacia de la resolución del contrato, no siendo exigibles otros supuestos; **b) novecientos once del Código Civil,** toda vez que al haberse producido la resolución judicial de pleno derecho del contrato de compraventa en virtud al artículo mil cuatrocientos treinta del Código Civil, se desconoce la condición de precarios que ostentan los demandados; **II) La contravención del debido proceso,** dado que la sentencia de vista adolece de una debida motivación, vulnerándose el artículo ciento veintinueve inciso quinto de la Constitución y el artículo ciento veintidós incisos tercero y cuarto del Código Procesal Civil. Asimismo, se contraviene su derecho a un debido proceso pues se le obliga a recurrir a la una vía distinta a la que de acuerdo a ley le corresponde, ya que conforme al inciso cuarto del artículo quinientos cuarentiseis del Código Procesal Civil, la acción de desalojo se tramita a través del proceso sumarisimo. En el caso de autos, el presente proceso es uno de desalojo por ocupación precaria, en virtud de que el título que tenían los demandados feneció al haberse resuelto de pleno derecho el contrato de compraventa conforme al artículo mil cuatrocientos treinta del Código Civil. En ese sentido, las apreciaciones de la Sala son subjetivas y no cuentan con ninguna base jurídica y recorta su derecho de crítica al no tener un conocimiento claro y expreso de las razones de derecho que sustentan tal decisión. De esa manera, la sentencia viola abiertamente el principio de congruencia procesal, conminándole a utilizar una acción y una vía legal distinta a la prevista en el artículo quinientos cuarentiseis del Código Procesal Civil, concordante con el artículo novecientos once y mil cuatrocientos treinta del Código Civil, además que el contrato de compra venta feneció por haberse resuelto en virtud de la cláusula resolutoria expresa pactada en dicho contrato, en consecuencia, le correspondía el proceso sumarisimo, sin perjuicio de los argumentos de defensa planteados como son la discusión sobre la validez o no de la resolución extra judicial, los cuales escapan a la naturaleza del proceso, por lo que se deberá ordenar a la parte que lo sostenga, que recurra a la vía adecuada para hacer valer su derecho conforme a ley. **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, existiendo denuncias por vicios *in iudicando* e *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida; **Segundo.-** Que, mediante escrito de fojas veintisiete, Caja de Pensiones Militar Policial interpuso demanda de desalojo por ocupación precaria para efectos de que Flor de María Roja de Nuñez y Julián Edmundo Nuñez Jacinto cumplan con restituir el departamento "D" ubicado